

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACION: 680014003003-2022-00118-00  
ACCIONANTE: LILIANA SARMIENTO SEPÚLVEDA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63.493.987  
Correo electrónico [funesperanzaviva@yahoo.es](mailto:funesperanzaviva@yahoo.es)  
[lisarmiento14@hotmail.com](mailto:lisarmiento14@hotmail.com)  
ACCIONADO: MEDIMAS E.P.S S.A.S.  
Email: [notificacionesjudiciales@medimas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co)  
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES  
Correo: [notificaciones\\_judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@adres.gov.co)  
ESE INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA- HOSPITAL LOCAL DEL NORTE  
Correo: [notificacionesjudiciales@isabu.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@isabu.gov.co) [gerencia@isabu.gov.co](mailto:gerencia@isabu.gov.co)  
E.P.S SURAMERICANA S.A.  
Correo: [notificacionesjudiciales@epssura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@epssura.com.co)

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se emite decisión de fondo una vez surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por LILIANA SARMIENTO SEPULVEDA, quien actúa en nombre propio, en contra de MEDIMAS E.P.S. S.A.S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, derecho a la dignidad humana, a la integridad física y el derecho a la seguridad social.

### ANTECEDENTES

Se resumen los hechos narrados por la accionante como soporte de la presente acción, y con relevancia en este trámite, así:

Que está afiliada, en calidad de cotizante, con la EPS MEDIMAS S.A.S., la que fuera interrumpida desde el fallecimiento de su esposo y hasta que le fue reconocida pensión.

Que, debido a la afectación emocional por la pérdida de su esposo, decidió trasladarse a la ciudad de Bucaramanga a pasar una temporada con su familia, pero previamente no fue informada por parte de la EPS accionada que podía tener portabilidad en esta ciudad, pues solo le indicaron que esa EPS no existía en la ciudad de Bucaramanga.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACION: 680014003003-2022-00118-00  
ACCIONANTE: LILIANA SARMIENTO SEPÚLVEDA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63.493.987  
Correo electrónico [funesperanzaviva@yahoo.es](mailto:funesperanzaviva@yahoo.es)  
[lisarmiento14@hotmail.com](mailto:lisarmiento14@hotmail.com)  
ACCIONADO: MEDIMAS E.P.S S.A.S.  
Email: [notificacionesjudiciales@medimas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co)  
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES  
Correo: [notificaciones\\_judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@adres.gov.co)  
ESE INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA- HOSPITAL LOCAL DEL NORTE  
Correo: [notificacionesjudiciales@isabu.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@isabu.gov.co) [gerencia@isabu.gov.co](mailto:gerencia@isabu.gov.co)  
E.P.S SURAMERICANA S.A.  
Correo: [notificacionesjudiciales@epssura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@epssura.com.co)

Que, debido a ello, en enero del 2022 se realizó unos exámenes particulares debido a un dolor que presentó en un seno, los que dieron como resultado un “carcinoma ductal infiltrante G3”.

Que el médico especialista le formuló una serie de exámenes complementarios y “REMISION URGENTE A ONCOLOGÍA” en su asegurado para estudios y manejo.

Que buscó asesoría para realizar la portabilidad, la cual efectuó el 24/02/2022; que, en todo caso, la EPS accionada le informó que IPS asignada es Empresa Social del Estado Instituto de Salud de Bucaramanga HOSPITAL LOCAL DEL NORTE, quien le brindaría la prestación de los servicios que la accionante requiriera desde el 23/02/2022 hasta el 31/03/2022, fecha en la que finalizaría la afiliación con esa EPS y se materializaría el cambio a SURA EPS.

Dado que la accionada está obligada a prestar los servicios de salud que ella requiera mientras permanezca su afiliación, solicitó cita prioritaria en el Hospital del Norte, pero no fue atendida, pues se le indicó que debía solicitar la atención en el Centro de Salud La Libertad, donde tampoco fue atendida y fue remitida a otro centro asistencial en el que se repitió la misma actuación.

Que, a la fecha de interposición de la presente acción, la tutelante ya cuenta con las órdenes emitidas por un médico especialista que deben ser tenidas en cuenta por la entidad accionada, y que al tratarse de una enfermedad con diagnóstico confirmado por biopsia no deberían dilatarle su atención en trámites administrativos, máxime cuando se trata de la atención de una enfermedad que resulta prioritaria.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACION: 680014003003-2022-00118-00  
ACCIONANTE: LILIANA SARMIENTO SEPÚLVEDA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63.493.987  
Correo electrónico [funesperanzaviva@yahoo.es](mailto:funesperanzaviva@yahoo.es)  
[lisarmiento14@hotmail.com](mailto:lisarmiento14@hotmail.com)  
ACCIONADO: MEDIMAS E.P.S S.A.S.  
Email: [notificacionesjudiciales@medimas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co)  
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES  
Correo: [notificacionesjudiciales@adres.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@adres.gov.co)  
ESE INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA- HOSPITAL LOCAL DEL NORTE  
Correo: [notificacionesjudiciales@isabu.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@isabu.gov.co) [gerencia@isabu.gov.co](mailto:gerencia@isabu.gov.co)  
E.P.S SURAMERICANA S.A.  
Correo: [notificacionesjudiciales@epssura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@epssura.com.co)

Por lo expuesto, solicitó como MEDIDA PROVISIONAL que, de manera inmediata la accionada autorice y garantice la valoración por mastólogo y realización del tratamiento requerido por cáncer de mama, con el fin de salvar su vida.

A su vez, como pretensiones de fondo, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales para que, en consecuencia, se le ORDENE al presidente de MEDIMAS E.P.S S.A.S. o a quien corresponda, que se preste la atención integral en salud estén o no cubiertos por el plan de beneficios en salud, y que sean ordenados por sus médicos, para evitar presentar tutela por cada evento.

Que se le garanticen los servicios de salud que requiera por su enfermedad de forma oportuna y sin que los trámites administrativos sean impedimento para ello en la ciudad de Bucaramanga, donde cuenta con red de apoyo.

Por último, solicita prevenir al presidente de MEDIMAS E.P.S. S.A.S. para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar la acción de tutela y que, si lo hacen, sean sancionados conforme lo dispone el Art. 42 del Decreto 2691/91.

### **TRÁMITE Y CONTESTACIÓN**

Mediante auto de fecha 01/03/2022, se avocó el conocimiento de la tutela contra MEDIMAS E.P.S. S.A.S., se negó la medida provisional y se ordenó vincular de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, al E.S.E. INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA – HOSPITAL LOCAL DEL NORTE y a la E.P.S. SURAMERICANA S.A., a quienes se les corrió traslado por el término de dos (2)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACION: 680014003003-2022-00118-00  
ACCIONANTE: LILIANA SARMIENTO SEPÚLVEDA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63.493.987  
Correo electrónico [funesperanzaviva@yahoo.es](mailto:funesperanzaviva@yahoo.es)  
[lisarmiento14@hotmail.com](mailto:lisarmiento14@hotmail.com)  
ACCIONADO: MEDIMAS E.P.S S.A.S.  
Email: [notificacionesjudiciales@medimas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co)  
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES  
Correo: [notificacionesjudiciales@adres.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@adres.gov.co)  
ESE INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA- HOSPITAL LOCAL DEL NORTE  
Correo: [notificacionesjudiciales@isabu.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@isabu.gov.co) [gerencia@isabu.gov.co](mailto:gerencia@isabu.gov.co)  
E.P.S SURAMERICANA S.A.  
Correo: [notificacionesjudiciales@epssura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@epssura.com.co)

días, contados a partir del recibido del mensaje, para que se pronunciara sobre los hechos que aduce la parte accionante en la demanda de tutela.

**INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA- E.S.E. ISABU** dio respuesta en los siguientes términos:

Luego de describir la naturaleza y funciones de la entidad, refirió que en el escrito de tutela no se observa la existencia de acción u omisión achacable a esa entidad.

Que, en este caso, a la E.P.S. accionada le corresponde adelantar todas las gestiones y contrataciones necesarias para poder brindarle una adecuada atención a su afiliada en términos de oportunidad, calidad y accesibilidad.

Por último, solicitan que se desestimen las pretensiones de la acción de tutela en lo que respecta a la entidad.

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, manifestó:

Que, de acuerdo con la normativa vigente, es función de la EPS y no de la entidad la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a dicha entidad, situación que, a su parecer, fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención a sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACION: 680014003003-2022-00118-00  
ACCIONANTE: LILIANA SARMIENTO SEPÚLVEDA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63.493.987  
Correo electrónico [funesperanzaviva@yahoo.es](mailto:funesperanzaviva@yahoo.es)  
[lisarmiento14@hotmail.com](mailto:lisarmiento14@hotmail.com)  
ACCIONADO: MEDIMAS E.P.S S.A.S.  
Email: [notificacionesjudiciales@medimas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co)  
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES  
Correo: [notificacionesjudiciales@adres.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@adres.gov.co)  
ESE INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA- HOSPITAL LOCAL DEL NORTE  
Correo: [notificacionesjudiciales@isabu.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@isabu.gov.co) [gerencia@isabu.gov.co](mailto:gerencia@isabu.gov.co)  
E.P.S SURAMERICANA S.A.  
Correo: [notificacionesjudiciales@epssura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@epssura.com.co)

fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Por lo expuesto, solicitan que se niegue el amparo solicitado por el accionante, en lo que tiene que ver con la entidad y, en consecuencia, se le desvincule. Asimismo, que se niegue la facultad de recobro, debido a que la entidad ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud de acuerdo con las resoluciones 205 y 206 de 2020.

Que, en caso de acceder al amparo solicitado, solicita que se modulen las decisiones que se profieran, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan en las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

**EPS SURAMERICANA S.A.**, procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este Juzgado, indicando:

Que es claro que la accionante impetra la presente acción de tutela en contra de una EPS diversa, por lo que solicita que se declare la IMPROCEDENCIA de la presente acción en lo que a ella respecta, por no vulnerar los derechos fundamentales alegados por la accionante.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACION: 680014003003-2022-00118-00  
ACCIONANTE: LILIANA SARMIENTO SEPÚLVEDA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63.493.987  
Correo electrónico [funesperanzaviva@yahoo.es](mailto:funesperanzaviva@yahoo.es)  
[lisarmiento14@hotmail.com](mailto:lisarmiento14@hotmail.com)  
ACCIONADO: MEDIMAS E.P.S S.A.S.  
Email: [notificacionesjudiciales@medimas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co)  
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES  
Correo: [notificaciones\\_judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@adres.gov.co)  
ESE INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA- HOSPITAL LOCAL DEL NORTE  
Correo: [notificacionesjudiciales@isabu.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@isabu.gov.co) [gerencia@isabu.gov.co](mailto:gerencia@isabu.gov.co)  
E.P.S SURAMERICANA S.A.  
Correo: [notificacionesjudiciales@epssura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@epssura.com.co)

Que la tutelante se encuentra en proceso de traslado de E.P.S. MEDIMAS S.A.S a EPS SURA y según ADRES está aún en MEDIMAS hasta el 31/03/2022.

Que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, en los términos inmersos por el Consejo de Estado en su jurisprudencia y señalan que no han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, ya que su actuación se encuentra ceñido a lo señalado por la legislación que rige el Sistema General de Seguridad Social.

Por último, solicitan que se declare improcedente la acción de tutela, ya que la accionante no se le ha vulnerado derecho alguno y tampoco existe amenaza de vulneración a sus derechos fundamentales por parte de la entidad, motivo por el cual, considera que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva. Asimismo, solicita se declare nulo el traslado de la accionante a la entidad, por no contar con habilitaciones legales para ejercer en el municipio de residencia de esta.

Seguidamente, solicita subsidiariamente que se niegue y se ordene desvincular a la entidad de la presente acción de tutela, y se remita copia del fallo completo.

**MEDIMAS E.P.S.**, dio respuesta en los siguientes términos:

Que, en cumplimiento de su deber legal de organizar y garantizar la prestación del plan obligatorio de salud, generó a la accionante las autorizaciones de servicios y la atención requeridas, sin que exista negación de autorización alguna, garantizando siempre una atención integral al afiliado.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACION: 680014003003-2022-00118-00  
ACCIONANTE: LILIANA SARMIENTO SEPÚLVEDA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63.493.987  
Correo electrónico [funesperanzaviva@yahoo.es](mailto:funesperanzaviva@yahoo.es)  
[lisarmiento14@hotmail.com](mailto:lisarmiento14@hotmail.com)  
ACCIONADO: MEDIMAS E.P.S S.A.S.  
Email: [notificacionesjudiciales@medimas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co)  
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES  
Correo: [notificacionesjudiciales@adres.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@adres.gov.co)  
ESE INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA- HOSPITAL LOCAL DEL NORTE  
Correo: [notificacionesjudiciales@isabu.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@isabu.gov.co) [gerencia@isabu.gov.co](mailto:gerencia@isabu.gov.co)  
E.P.S SURAMERICANA S.A.  
Correo: [notificacionesjudiciales@epssura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@epssura.com.co)

Que, debido a la portabilidad hacia el municipio de Bucaramanga, la afiliada tiene asignada la ESE HOSPITAL LOCAL DEL NORTE como su IPS primaria para atención en primer nivel, donde cuenta con servicios de consulta prioritaria, consulta externa por medicina general, actividades de promoción y prevención, consulta por medicina familiar, medicina interna y ginecología, laboratorio clínico y dispensación de medicamentos.

Que, en atención a las pretensiones relacionadas con que se tenga en cuenta lo ordenado por el médico particular, se le asignó cita de valoración por Medicina General el 07/03/2022 en el Centro de Salud El Rosario, con el fin de que el galeno tratante determine el estado actual de salud de la afiliada, así como los ordenamientos médicos que este considere pertinentes, de acuerdo con sus hallazgos clínicos.

Por lo expuesto, solicita se declare IMPROCEDENTE la presente acción, por inexistencia de actuación u omisión de MEDIMAS EPS, en la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión. Asimismo, solicita que no se acceda a la solicitud de tratamiento integral, ante la imposibilidad de prestar servicios en salud que a la fecha no han sido generados y para los cuales tampoco existe siquiera orden médica.

### **COMPETENCIA**

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACION: 680014003003-2022-00118-00  
ACCIONANTE: LILIANA SARMIENTO SEPÚLVEDA, identificada con Cédula  
de Ciudadanía No. 63.493.987  
Correo electrónico [funesperanzaviva@yahoo.es](mailto:funesperanzaviva@yahoo.es)  
[lisarmiento14@hotmail.com](mailto:lisarmiento14@hotmail.com)  
ACCIONADO: MEDIMAS E.P.S S.A.S.  
Email: [notificacionesjudiciales@medimas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co)  
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA  
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES  
Correo: [notificaciones\\_judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@adres.gov.co)  
ESE INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA- HOSPITAL LOCAL DEL NORTE  
Correo: [notificacionesjudiciales@isabu.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@isabu.gov.co) [gerencia@isabu.gov.co](mailto:gerencia@isabu.gov.co)  
E.P.S SURAMERICANA S.A.  
Correo: [notificacionesjudiciales@epssura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@epssura.com.co)

## **CONSIDERACIONES**

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACION: 680014003003-2022-00118-00  
ACCIONANTE: LILIANA SARMIENTO SEPÚLVEDA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63.493.987  
Correo electrónico [funesperanzaviva@yahoo.es](mailto:funesperanzaviva@yahoo.es)  
[lisarmiento14@hotmail.com](mailto:lisarmiento14@hotmail.com)  
ACCIONADO: MEDIMAS E.P.S S.A.S.  
Email: [notificacionesjudiciales@medimas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co)  
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES  
Correo: [notificacionesjudiciales@adres.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@adres.gov.co)  
ESE INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA- HOSPITAL LOCAL DEL NORTE  
Correo: [notificacionesjudiciales@isabu.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@isabu.gov.co) [gerencia@isabu.gov.co](mailto:gerencia@isabu.gov.co)  
E.P.S SURAMERICANA S.A.  
Correo: [notificacionesjudiciales@epssura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@epssura.com.co)

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable<sup>1</sup>. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude LILIANA SARMIENTO SEPULVEDA, quien actúa en nombre propio, con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por MEDIMAS E.P.S. S.A.S., quien presuntamente está negando el suministro de los servicios médicos requeridos por la tutelante, así como atención integral a favor de la misma, mientras se materializa su cambio de EPS, para continuar con el acceso a los servicios de salud en esta localidad.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional, el Despacho ha de verificar en primer lugar, (i) **si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego comprobar si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por la accionante y a favor del representado y, (ii) **si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado para ordenar a la accionada, la continuidad del servicio, así como la prestación de los servicios de salud y una atención integral.**

Ubicada la controversia, para resolver el primero de los asuntos planteados,

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACION: 680014003003-2022-00118-00  
ACCIONANTE: LILIANA SARMIENTO SEPÚLVEDA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63.493.987  
Correo electrónico [funesperanzaviva@yahoo.es](mailto:funesperanzaviva@yahoo.es)  
[lisarmiento14@hotmail.com](mailto:lisarmiento14@hotmail.com)  
ACCIONADO: MEDIMAS E.P.S S.A.S.  
Email: [notificacionesjudiciales@medimas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co)  
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES  
Correo: [notificaciones\\_judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@adres.gov.co)  
ESE INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA- HOSPITAL LOCAL DEL NORTE  
Correo: [notificacionesjudiciales@isabu.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@isabu.gov.co) [gerencia@isabu.gov.co](mailto:gerencia@isabu.gov.co)  
E.P.S SURAMERICANA S.A.  
Correo: [notificacionesjudiciales@epssura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@epssura.com.co)

es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares. Conforme a lo anterior, este Juzgador procedió a realizar un estudio de los requisitos de procedibilidad, propios de la presente acción, determinando que:

- **Se encuentra configurado el requisito de legitimación en la causa por pasiva**, teniendo en cuenta que el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 86 de la Constitución Política, así como también la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional que desarrolla los precitados artículos, ha esquematizado un modelo de procedibilidad de la acción de tutela contra particulares cuando se presenten los siguientes eventos: 1) *cuando el particular contra el que se dirige tenga a su cargo la prestación de un servicio público o desempeñe funciones públicas*; 2) *cuando la conducta del particular contra el que se dirige la tutela afecte grave y directamente el interés colectivo*; 3) *cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o de indefensión frente al particular contra el cual se interpone la tutela*<sup>2</sup>.

Para el caso que ocupa la atención del Juzgado, se encuentra pertinente desarrollar la hipótesis número (1) que se cita con anticipación, es decir, “*cuando el*

---

<sup>2</sup> Ver Sentencias T-473/00, T-708/00, T-710/00, T-747/00, T-751/00, T-754/00, T-755/00, T-759/00, T-760A/00, T-825/00, T-898/00, T-1015/00, T-1231/00, T-1234/00, T-1299/00, T-1305/00, T-1360/00, T-1454/00, T-1522/00, T-1561/00, T-1586/00, T-1590/00, T-1651/00, T-1658/00, T-1686/00, T-1750/00 ; T-611/2001.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACION: 680014003003-2022-00118-00  
ACCIONANTE: LILIANA SARMIENTO SEPÚLVEDA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63.493.987  
Correo electrónico [funesperanzaviva@yahoo.es](mailto:funesperanzaviva@yahoo.es)  
[lisarmiento14@hotmail.com](mailto:lisarmiento14@hotmail.com)  
ACCIONADO: MEDIMAS E.P.S S.A.S.  
Email: [notificacionesjudiciales@medimas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co)  
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES  
Correo: [notificaciones\\_judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@adres.gov.co)  
ESE INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA- HOSPITAL LOCAL DEL NORTE  
Correo: [notificacionesjudiciales@isabu.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@isabu.gov.co) [gerencia@isabu.gov.co](mailto:gerencia@isabu.gov.co)  
E.P.S SURAMERICANA S.A.  
Correo: [notificacionesjudiciales@epssura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@epssura.com.co)

*particular contra el que se dirige, tenga a su cargo la prestación de un servicio público o desempeñe funciones públicas”.*

La Corte Constitucional ha indicado reiteradamente en, entre otras, la sentencia C-134 de 1994, que la acción de tutela busca salvaguardar los derechos fundamentales de los ciudadanos, no solo frente a los posibles desbordamientos de la autoridad del Estado, sino también de los particulares cuando éstos, investidos de poder en virtud de la prestación de un servicio público, asumen una posición de autoridad desde la cual pueden llegar a quebrantar derechos constitucionales.

De esta manera se consigue establecer la legitimación en la causa por pasiva, dado que es procedente la acción de tutela contra un particular cuando éste asume la calidad de prestador de un servicio público, como sucede en este caso, dada la calidad de encargada de la prestación del servicio público de salud que ostenta la accionada.

- **En cuanto al requisito de procedibilidad de inmediatez, se encuentra configurado en el caso de marras.** Lo anterior, teniendo en cuenta que las atenciones requeridas por la accionante resultan actuales, dado el diagnóstico, el pasado mes de enero, de las patologías que la aquejan y que requieren tratamiento.
- **Respecto al requisito de procedibilidad referente a la subsidiariedad:** Este Estrado advierte su configuración, teniendo en cuenta que el presente mecanismo es idóneo para la solución de controversias relacionadas con la prestación de servicios de salud.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACION: 680014003003-2022-00118-00  
ACCIONANTE: LILIANA SARMIENTO SEPÚLVEDA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63.493.987  
Correo electrónico [funesperanzaviva@yahoo.es](mailto:funesperanzaviva@yahoo.es)  
[lisarmiento14@hotmail.com](mailto:lisarmiento14@hotmail.com)  
ACCIONADO: MEDIMAS E.P.S S.A.S.  
Email: [notificacionesjudiciales@medimas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co)  
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES  
Correo: [notificaciones\\_judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@adres.gov.co)  
ESE INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA- HOSPITAL LOCAL DEL NORTE  
Correo: [notificacionesjudiciales@isabu.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@isabu.gov.co) [gerencia@isabu.gov.co](mailto:gerencia@isabu.gov.co)  
E.P.S SURAMERICANA S.A.  
Correo: [notificacionesjudiciales@epssura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@epssura.com.co)

Evacuado el estudio de procedibilidad de la presente acción constitucional, y acreditada la legitimación en la causa de la presente acción, se procede a realizar un estudio de fondo, conforme al escrito tutelar. Se advierte entonces que, en el asunto bajo estudio, la señora LILIANA SARMIENTO SEPULVEDA solicita se le tutelen los derechos fundamentales invocados, para que, en consecuencia, se ordene a MEDIMAS E.P.S. S.A, garantizar la prestación de los servicios de salud de manera integral hasta el día 31/03/2022, fecha en la que culminaría la afiliación y entraría a materializarse el traslado de E.P.S. actualmente aceptado por SURA, desde el 01/04/2022 en la ciudad de Bucaramanga.

En contraposición de lo expuesto por la accionante, se manifestó la accionada dentro del presente trámite, indicando que a la tutelante no se le ha negado servicio alguno y, por el contrario, dicha E.P.S. ha estado presta a brindarle a la usuaria todo lo necesario. Por ende, no existe vulneración de derecho fundamental alguno, teniendo en cuenta que no se logró probar la negación del servicio de salud por parte de dicha entidad a la tutelante.

En cuanto a la protección del derecho a la salud por acción de tutela, ha dicho la H. Corte Constitucional que es menester recordar que a partir de la sentencia T-760 de 2008, el derecho a la salud es un verdadero derecho fundamental autónomo. Asimismo, de acuerdo con dicha decisión, una EPS desconoce, no sólo el derecho a la salud de una persona, sino que pone en riesgo el de la vida, al negarle un servicio de salud requerido y/o dejar de autorizar la prestación de un servicio que no está incluido en el Plan de Beneficios o por cualquier otra excusa, pero se requiere (de su prestación depende conservar la salud, la vida, la dignidad o la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACION: 680014003003-2022-00118-00  
ACCIONANTE: LILIANA SARMIENTO SEPÚLVEDA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63.493.987  
Correo electrónico [funesperanzaviva@yahoo.es](mailto:funesperanzaviva@yahoo.es)  
[lisarmiento14@hotmail.com](mailto:lisarmiento14@hotmail.com)  
ACCIONADO: MEDIMAS E.P.S S.A.S.  
Email: [notificacionesjudiciales@medimas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co)  
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES  
Correo: [notificacionesjudiciales@adres.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@adres.gov.co)  
ESE INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA- HOSPITAL LOCAL DEL NORTE  
Correo: [notificacionesjudiciales@isabu.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@isabu.gov.co) [gerencia@isabu.gov.co](mailto:gerencia@isabu.gov.co)  
E.P.S SURAMERICANA S.A.  
Correo: [notificacionesjudiciales@epssura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@epssura.com.co)

integridad de la persona), lo cual hace procedente el amparo constitucional de cara a superar tales falencias.

Bajo la anterior panorámica, este Despacho advierte que, pese a que la accionante se constituye en un sujeto de especial protección constitucional en razón a la patología que la aqueja, se hace necesario que este Despacho entre a determinar inmediatamente si lo deprecado en la solicitud de tutela cumple con los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional, para ordenarle a MEDIMAS E.P.S. S.A.S. prestar los servicios de salud a favor de la accionante y una atención integral.

#### **FRENTE A LA SOLICITUD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD:**

En cuanto a la solicitud de suministro de atención médica por parte de la accionada, este Estrado Judicial advierte que la accionante no logró demostrar la ausencia de continuidad de su servicio de salud, ni la posible negación por parte de la E.P.S. accionada a autorizar y suministrar los servicios de salud que la tutelante requiere. Lo anterior, teniendo en cuenta que no obra en el plenario prueba alguna de negativa injustificada de los servicios de salud por parte de la accionada, por el contrario, se encuentra que incluso en el transcurso del presente trámite tutelar, la accionada continuó gestionando lo pertinente a la atención de los requerimientos de la aquí accionante, otorgándole cita médica que se llevó a cabo el día 07/03/2022.

Corolario a lo anterior, no se probó que se encontrara pendiente servicio médico alguno prescrito por el médico tratante adscrito de dicha entidad, a favor de la demandante, que conllevara a considerar al Despacho acerca de la posible

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACION: 680014003003-2022-00118-00  
ACCIONANTE: LILIANA SARMIENTO SEPÚLVEDA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63.493.987  
Correo electrónico [funesperanzaviva@yahoo.es](mailto:funesperanzaviva@yahoo.es)  
[lisarmiento14@hotmail.com](mailto:lisarmiento14@hotmail.com)  
ACCIONADO: MEDIMAS E.P.S S.A.S.  
Email: [notificacionesjudiciales@medimas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co)  
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES  
Correo: [notificacionesjudiciales@adres.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@adres.gov.co)  
ESE INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA- HOSPITAL LOCAL DEL NORTE  
Correo: [notificacionesjudiciales@isabu.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@isabu.gov.co) [gerencia@isabu.gov.co](mailto:gerencia@isabu.gov.co)  
E.P.S SURAMERICANA S.A.  
Correo: [notificacionesjudiciales@epssura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@epssura.com.co)

negación de los servicios médicos prescritos a favor de la tutelante, ni que, respecto de los servicios médicos ordenados por el médico particular, la accionada hubiere tenido conocimiento formal previo al inicio de esta acción y, en las atenciones médicas prodigadas por su conducto por parte de médicos adscritos a esa entidad, se hubiere negado, de manera injustificada, la atención requerida, la que -se itera- no se probó que hubiere conocido en debida forma antes del inicio de esta acción.

Por ende, en este caso no están reunidos los presupuestos jurisprudenciales para que la EPS estuviere vinculada por el concepto del médico no adscrito a su red de prestadores, y que la Corte Constitucional ha enlistado así:

“(i) La EPS conoce la historia clínica particular de la persona y al conocer la opinión proferida por el médico que no está adscrito a su red de servicios, no la descarta con base en información científica. (ii) Los profesionales de la salud adscritos a la EPS valoran inadecuadamente a la persona que requiere el servicio. (iii) El paciente ni siquiera ha sido sometido a la valoración de los especialistas que sí están adscritos a la EPS. (iv) La EPS ha valorado y aceptado los conceptos rendidos por los médicos que no están identificados como “tratantes”, incluso en entidades de salud prepagadas, regidas por contratos privados.”<sup>3</sup>

### **FRENTE A LA SOLICITUD DE ATENCIÓN INTEGRAL:**

Ahora bien, conforme al petitum del escrito tutelar, respecto a la solicitud de “atención integral” este Estrado considera necesario traer a colación lo establecido por la Corte Constitucional, la cual ha sido enfática al dictar:

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-508 de 2019.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACION: 680014003003-2022-00118-00  
ACCIONANTE: LILIANA SARMIENTO SEPÚLVEDA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63.493.987  
Correo electrónico [funesperanzaviva@yahoo.es](mailto:funesperanzaviva@yahoo.es)  
[lisarmiento14@hotmail.com](mailto:lisarmiento14@hotmail.com)  
ACCIONADO: MEDIMAS E.P.S S.A.S.  
Email: [notificacionesjudiciales@medimas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co)  
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES  
Correo: [notificaciones\\_judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@adres.gov.co)  
ESE INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA- HOSPITAL LOCAL DEL NORTE  
Correo: [notificacionesjudiciales@isabu.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@isabu.gov.co) [gerencia@isabu.gov.co](mailto:gerencia@isabu.gov.co)  
E.P.S SURAMERICANA S.A.  
Correo: [notificacionesjudiciales@epssura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@epssura.com.co)

“Ahora bien, como la integralidad hace referencia a un conjunto de medicamentos, tratamientos y procedimientos necesarios para la materialización del derecho a la salud, ello implica que el paciente reciba toda la atención, sin tener que acudir al ejercicio de acciones legales. En Sentencia T-289 de 2013, esta Corte expuso que el juez de tutela estaba obligado a *“ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, ello con la finalidad de que las personas afectadas por la falta del servicio, obtengan continuidad en la prestación del mismo. La Corte ha indicado que con ello se evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado por una misma patología”*[41].

Conforme a lo expuesto, esta Operadora Judicial advierte que no avizora que la EPS accionada haya actuado o haya ejercido actuación alguna tendiente a vulnerar los derechos fundamentales de la accionante, toda vez que no se logró probar la presunta ausencia de suministro de servicios, sino por el contrario, la accionante se conduce de la presunta necesidad que tiene para la prestación de un servicio que carece de orden médica actual, expedida por médico tratante adscrita a la entidad o que se reúnan los requisitos para que se tenga como vinculante el concepto del particular, como ya se ha dicho.

Así las cosas, y conforme a la jurisprudencia antes citada, la pretensión deberá ser denegada.

Lo anterior no obsta para que, la parte actora pueda acudir nuevamente a la protección constitucional que ofrece la acción de tutela para que se debata ese tipo de hechos nuevos, dado que en estos momentos la transgresión enunciada no se presenta.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACION: 680014003003-2022-00118-00  
ACCIONANTE: LILIANA SARMIENTO SEPÚLVEDA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63.493.987  
Correo electrónico [funesperanzaviva@yahoo.es](mailto:funesperanzaviva@yahoo.es)  
[lisarmiento14@hotmail.com](mailto:lisarmiento14@hotmail.com)  
ACCIONADO: MEDIMAS E.P.S S.A.S.  
Email: [notificacionesjudiciales@medimas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co)  
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES  
Correo: [notificaciones\\_judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@adres.gov.co)  
ESE INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA- HOSPITAL LOCAL DEL NORTE  
Correo: [notificacionesjudiciales@isabu.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@isabu.gov.co) [gerencia@isabu.gov.co](mailto:gerencia@isabu.gov.co)  
E.P.S SURAMERICANA S.A.  
Correo: [notificacionesjudiciales@epssura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@epssura.com.co)

Para finalizar, y en atención a las solicitudes elevadas por la EPS SURA, en relación con la vinculación de terceros y la presunta nulidad de la afiliación, dado que, según entiende, no se materializaría en Bucaramanga sino en el Huila, Departamento en el que no tiene cobertura, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento por no ser este escenario el idóneo para ello. En todo caso, le recuerda que conforme los hechos y pretensiones de la acción, se tiene que la actora actualmente reside en Bucaramanga, no en el Huila, y tiene portabilidad en esta localidad con MEDIMÁS EPS S.A.S., además de ser esta justamente la razón por la cual solicitó el traslado que se materializaría a partir del 01 de abril hogaño, se insiste, en Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones incoadas por LILIANA SARMIENTO SEPULVEDA, quien actúa en nombre propio en contra de MEDIMAS E.P.S. S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud referente a la “atención integral” a favor de la tutelante, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: ABSTENERSE** de pronunciarse sobre la solicitud de vinculación y nulidad de la afiliación planteada por SURA EPS, de acuerdo con lo antes expuesto.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACION: 680014003003-2022-00118-00  
ACCIONANTE: LILIANA SARMIENTO SEPÚLVEDA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63.493.987  
Correo electrónico [funesperanzaviva@yahoo.es](mailto:funesperanzaviva@yahoo.es)  
[lisarmiento14@hotmail.com](mailto:lisarmiento14@hotmail.com)  
ACCIONADO: MEDIMAS E.P.S S.A.S.  
Email: [notificacionesjudiciales@medimas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co)  
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES  
Correo: [notificacionesjudiciales@adres.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@adres.gov.co)  
ESE INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA- HOSPITAL LOCAL DEL NORTE  
Correo: [notificacionesjudiciales@isabu.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@isabu.gov.co) [gerencia@isabu.gov.co](mailto:gerencia@isabu.gov.co)  
E.P.S SURAMERICANA S.A.  
Correo: [notificacionesjudiciales@epssura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@epssura.com.co)

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito.

**QUINTO:** Si este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Leidy Lizeth Florez Sandoval**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8307f8072bc48ee841d05c8158062d13509cac535f8deba0d4026345d5e8df**

Documento generado en 10/03/2022 03:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>